

vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Se aprecia en la demanda de fecha quince de octubre de dos mil doce, que corre en fojas ciento seis a ciento veintinueve, que la accionante pretende: i) la desnaturalización de los contratos de duración determinada suscritos desde el inicio de su relación laboral, esto es, el veintinueve de enero de dos mil diez, ii) se le reconozca como trabajador a plazo indeterminado en el cargo de asistente de comunicaciones de la Sub Sede del Poder Judicial de la Provincia de Jaén, iii) se disponga el registro en planillas como trabajador a plazo indeterminado y iv) se ordene a la demandada se le reconozca todos los derechos laborales que se deriven de esta nueva relación laboral, incluido el record laboral por tres años y nueve días. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, se advierte que la entidad recurrente no consintió la Sentencia adversa en primera instancia, toda vez, que apeló mediante escrito de fecha tres de julio de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos setenta y uno a trescientos ochenta y dos, señala el pedido casatorio como anulatorio, cumpliendo con la exigencia establecida en el inciso 4) del artículo acotado. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causal de su recurso: **Aplicación indebida o interpretación errónea del artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.** La entidad recurrente sostiene, que el Colegiado Superior no advirtió que la demandante no ganó concurso público, siendo totalmente falso que se haya producido alguna desnaturalización de los contratos modales suscritos. **Sétimo:** Sobre la causal descrita, se aprecia que la recurrente invoca la aplicación indebida y la interpretación errónea del artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, lo cual no es posible al ser ambos supuestos excluyentes entre sí, toda vez que contienen supuestos jurídicos distintos; en ese sentido, al no describir con claridad y precisión la causal denunciada de conformidad con el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, la propuesta invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Poder Judicial**, representada por su procurador público, mediante escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos veintitrés; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Miriam Liliana Pérez Bazán**, sobre desnaturalización de contratos; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De la Rosa Bedriñana** y los devolvieron. SS. ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO C-1535498-459

CAS. LAB. N° 2765-2016 LIMA

Desnaturalización de vínculo contractual y reintegro de remuneraciones. PROCESO ORDINARIO. Lima, tres de octubre de dos mil dieciséis. **VISTO** y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas quinientos treinta y seis a quinientos cuarenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas quinientos veintinueve a quinientos treinta y cuatro, que **revocó la Sentencia apelada** de fecha trece de marzo de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos sesenta y ocho, que declaró infundada la demanda, y reformándola declaró fundada en el extremo referido a desnaturalización de contrato modal; y la **confirmó** en el extremo que declaró infundada la demanda sobre reconocimiento y homologación de cargo y reintegro de remuneraciones; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**

Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Se aprecia en el escrito de demanda del tres de febrero de dos mil once, que corre en fojas ochenta y dos a ciento tres, que la accionante solicita la desnaturalización del vínculo contractual que mantuvo con la entidad demandada y el reintegro de las remuneraciones y beneficios sociales que corresponden. **Quinto:** La entidad recurrente denuncia como causal del recurso, la **interpretación errónea de los artículos 40° y 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728°, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR**, al señalar que para el acceso a la función pública se debe observar irrestrictamente el principio de acceso por mérito. Al respecto, debemos precisar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, el Colegiado Superior ha señalado en el considerando sexto de la Sentencia de Vista las razones por las cuales se han desnaturalizado los contratos a plazo fijo suscritos por la demandante, en consecuencia, lo que pretende la parte recurrente con esta causal es que se revisen nuevamente los hechos y medios de prueba, lo cual no es posible en sede casatoria, más aún si se tiene en cuenta que la pretensión demandada no se encuentra referida a una pretensión de reposición, sino de reintegros remunerativos; en tal sentido, al carecer de incidencia la causal denunciada, esta deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas quinientos treinta y seis a quinientos cuarenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso ordinario seguido por la demandante, **Yomara Ninon Morales Panduro**, sobre desnaturalización de vínculo contractual y reintegro de remuneraciones; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arias Lazarte** y los devolvieron. SS. YRIVARREN FALLAQUE, CHAVES ZAPATER, ARIAS LAZARTE, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO C-1535498-460

CAS. LAB. N° 2796-2015 JUNIN

Indemnización por despido arbitrario y otro. PROCESO ORDINARIO - NLPT. **Sumilla:** El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización, conforme lo establece el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728°, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. Lima, treinta de marzo de dos mil diecisiete. **VISTA:** la causa número dos mil setecientos noventa y seis, guión dos mil quince, guión **JUNIN**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Julio Cesar Araujo Huaihua**, mediante escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, que corre en fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha doce de enero de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos sesenta y cinco, revocó la Sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos cinco a trescientos veinticinco, que declaró fundada en parte la demanda, reformándola ordenaron a pagar la suma total de un mil trescientos ochenta y siete con 77/100 (S/1,387.77); en el proceso seguido con la demandada, **Empresa Hermes Transportes Blindados S.A.**, sobre indemnización por despido arbitrario y otro. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en el cuaderno de casación en fojas setenta y siete, se declaró procedente el recurso por la causal de **infracción normativa del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728°, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR**, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO: Primero:** De la pretensión demandada Se aprecia de la demanda de fojas uno a dieciséis, que el actor pretende el pago de la suma total de doscientos catorce mil siete con 58/100 nuevos soles (S/214,007.58), por concepto de indemnización por despido arbitrario, compensación por tiempo de servicio (CTS), vacaciones trunca, gratificaciones trunca, horas extras, reintegro de remuneraciones y utilidades; además del pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **Segundo:** Pronunciamiento de las instancias de mérito El Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Huancayo, mediante sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos cinco a trescientos veinticinco, declaró fundada

en parte la demanda, y ordenó pagar a favor del actor la suma de once mil quinientos setenta y seis con 12/100 nuevos soles (S/.11,576.12). El Colegiado de la Segunda Sala Mixta de la referida Corte Superior mediante sentencia de fecha doce de enero de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos sesenta y cinco, revoca la Sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos cinco a trescientos veinticinco, que declaró fundada la demanda, reformándola ordenaron pagar la suma total de un mil trescientos setenta y siete con 77/100 (S/.1,387.77), a favor del actor. **Tercero:** Que, respecto a la **infracción normativa del artículo 34º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728º, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR**, norma que establece lo siguiente: (...) **Artículo 34.-** El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización. Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente. En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38. (...) **Cuarto:** Se debe considerar que el derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 22º de la Constitución Política del Perú cuyo contenido esencial implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo y a no ser despedido sino por causa justa, respecto a este último, el artículo 27º de la referida norma constitucional prevé que: "La ley otorga protección adecuada contra el despido arbitrario"; es decir, que el trabajador cuando sea objeto de un despido que carece de causa o motivo, la ley le otorgará una "adecuada protección", debiendo de entenderse que este derecho es de configuración legal, lo que significa que el legislador se encargará de proveer criterios mínimos de proporcionalidad para su aplicación". Además de lo señalado, también debe agregarse lo dispuesto en el artículo 23º de la Constitución Política del Perú, el cual señala que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, lo que implica abordar cualquier controversia surgida entre trabajador y empleador al inicio, durante y al concluir el vínculo laboral. **Quinto:** En el caso concreto, la Sentencia de Vista ha emitido pronunciamiento respecto de lo pretendido, cumpliendo con precisar los hechos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica; encontrándose acreditado que el actor al mantener el cargo de oficial de guardia, tenía como función principal, controlar el cumplimiento de las normas y procedimientos de seguridad, y al realizar llamadas telefónicas, sin contar con la autorización del superior directo, dicho acto se encuentra establecido como una prohibición en el artículo 18º del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo de la empresa demandada; más aún si en autos se encuentra acreditado que el actor fue sancionado anteriormente por suspensión de sus labores por dos días conforme se advierte del Memorandum N° 009-2013/DIR/SUC-HYO/HTB, que corre en fojas ciento doce; por lo tanto la causal denunciada deviene en **infundada**. Por estas consideraciones: **FALLO:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Julio Cesar Araujo Huaihua**, mediante escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, que corre en fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha doce de enero de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos sesenta y cinco; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada, **Empresa Hermes Transportes Blindados S.A.**, sobre indemnización por despido arbitrario y otro; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**; y los devolvieron. **SS. AREVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO**

¹ CASACIÓN N° 607-2013-JUNIN emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha treinta de setiembre de dos mil trece. **C-1535498-461**

CAS. LAB. N° 2818-2016 TACNA

Indemnización por daños y perjuicios. PROCESO ORDINARIO. Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciséis. **VISTO** y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Samuela Ortigoza de Cunurana**, mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil quince que corre en fojas seiscientos cuarenta y cuatro a seiscientos cincuenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintidós de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos veintinueve a seiscientos cuarenta, que confirmó la **Sentencia apelada**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce que corre en fojas quinientos ocho a quinientos catorce, que declara infundada la demanda; debe cumplir con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55º y del artículo 57º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el

artículo 1º de la Ley N° 27021. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56º de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente.

Cuarto: Antecedentes del caso. a) La demandante pretende con la demanda de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho que corre e fojas veintisiete a treinta y dos, que la demandada le pague la suma de doscientos cincuenta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 250,000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios por la muerte de quien en vida fue el señor Cipriano Cunurana Ortigoza; así como el pago de costos y costas del proceso. **b)** El Juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró infundada la demanda, al considerar que no se acreditó el nexo causal entre la conducta de la demandada y el daño padecido por el obrero. **c)** La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, por considerar que la muerte del trabajador no fue por culpa de la entidad demandada ya que no se acreditó que haya omitido adoptar las medidas de seguridad. No existió una relación de causalidad entre el hecho antecedente y la consecuencia dañosa, esto es, que la entidad demandada en calidad de empleadora del obrero fallecido sea responsable material del daño propiamente dicho. Asimismo, no se acreditó que la entidad demandada, Proyecto Especial Tacna deba ser considerada responsable por los daños y perjuicios demandados, no se demostró que la muerte del trabajador haya sido causado por algún acto doloso por parte de la entidad demandada ni tampoco por algún acto culposo. También valoró el Colegiado Superior que el trabajador propició dicho accidente al haber actuado con negligencia grave. **Quinto:** La demandante interpone recurso de casación, denunciando las siguientes causales de casación: **i) Interpretación errónea del Decreto Supremo 009-97-SA y 003-98-SA, Ley 29783, su Reglamento DS. 005-2012-TR**, al señalar que el Colegiado Superior aplicó indebidamente las normas mencionadas, sosteniendo que no existe responsabilidad del Proyecto Especial Tacna. Sostiene la recurrente que la Sentencia contiene fundamentos contradictorios y tergiversados del accidente de trabajo ocurrido en el centro de trabajo ocurrido. El Colegiado Superior al momento de resolver no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14º de la Ley Orgánica del Poder Judicial que consagra el principio de jerarquía de leyes, conforme a los artículos 51º y 138 de la Constitución Política del Perú. Menciona la recurrente que la Sentencia de Vista contiene una errónea interpretación del principio fundamental del derecho de igualdad de trato y de los derechos adquiridos. Respecto a esta causal debe mencionarse que si bien la demandada ha mencionado las normas supuestamente infraccionadas, no ha desarrollado la incidencia que tendría en la resolución de la controversia. La norma invocada por la recurrente, el Decreto Supremo N° 009-97-SA, reglamenta la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Ley N° 26790, y si bien en esta norma se define el contenido del accidente de trabajo, no existe un desarrollo argumentativo de la recurrente respecto a de qué manera la definición de accidente de trabajo tendría incidencia en el análisis de la responsabilidad por daños y perjuicios. Lo mismo sucede con la siguiente norma supuestamente infraccionada, el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29873, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, ya que la recurrente no ha fundamentado qué normas específicas se habrían infraccionado, y bajo qué razones sería aplicable dicha normatividad que adquirió vigencia en el año dos mil doce a la controversia que tiene como espacio temporal en el año mil novecientos noventa y ocho. Por las razones expuestas debe declararse **improcedente** esta casual, por carecer de incidencia sobre la resolución impugnada. **ii) Inaplicación e infracción normativa de los artículos 1242º, 1245º, 1324º del Código Civil y el artículo 2º de la Ley N° 26636**, refiere la recurrente que el Colegiado Superior no consideró que el demandado, al momento del fallecimiento del trabajador se encontraba obligado a cumplir con las normas laborales de seguridad y salud en el trabajo, ya que ostentaba la